

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Joanna Alejandra Felipe Torres, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 131 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en materia del principio de máxima publicidad de las normas oficiales mexicanas y estándares**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), expedida en el año 2020, abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto señalado en su artículo 1o., que es:

“...fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento”.¹

De modo que la LIC nace con la finalidad de propiciar una mayor competitividad en el mercado internacional, homologando los procedimientos de normalización, estandarización y metrología, así como la rectoría a cargo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad y de la Secretaría de Economía.

En el artículo 4, fracciones X y XVI de la LIC se establecen las definiciones de Norma Oficial Mexicana (NOM) y Estándar:

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

X. Estándar: al documento técnico que prevé un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos o métodos de prueba aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado, etiquetado o concordaciones.

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte”.

La distinción esencial entre una norma oficial mexicana (NOM) y un estándar radica en que la primera es de observancia obligatoria y la segunda es un documento de aplicación voluntaria, siempre y cuando la NOM no exija su cumplimiento. Los estándares, por lo general, surgen de referencias internacionales como son la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) y la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC, por sus siglas en inglés); las normas oficiales mexicanas son creadas por las autoridades normalizadoras. Por tanto, un consumidor puede conocer si un producto, proceso o servicio debe cumplir con una o más NOM, mientras que, en cuestión de calidad, puede verificar si un producto, proceso o servicio es mejor que otro, igual o similar al cumplir con uno o más estándares.

Los productos, procesos o servicios, al comercializarse en sus presentaciones y/o especificaciones, se valen de logotipos referentes a las certificaciones con que cuentan, así el logotipo autorizado para el concepto de norma oficial mexicana, sólo puede ser ostentado por productos, procesos y/o servicios que han comprobado cumplir con aquellas normas oficiales mexicanas que les corresponden.

Algunas de las normas oficiales mexicanas se asocian al cumplimiento en el etiquetado de productos y aunque no se utilice el logotipo en cuestión, el proveedor debe cumplir dicha normativa. Tal es el caso de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, relativa a las Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados - Información Comercial y Sanitaria. Es decir, es el etiquetado que todo consumidor observa en los últimos dos años en este tipo de productos, así los productores de alimentos y bebidas indicados, deben cumplir con la NOM-051.

Las normas oficiales mexicanas promueven el cumplimiento cabal de requisitos que son vinculantes a quienes ofrecen productos, en función del usuario final, quien debe percibir que el bien que adquiere es seguro, de calidad y apto para su uso. Por ello, su conocimiento público es de vital importancia para el desarrollo adecuado de las actividades económicas, así como para la seguridad y calidad de los productos y servicios a los que acceden las y los consumidores.

La Secretaría de Economía es la dependencia rectora de las normas oficiales mexicanas y se vale de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, que en la LIC se define como:

“Artículo 16. La Comisión es un órgano colegiado presidido por la persona titular de la Secretaría y es la instancia responsable de dirigir y coordinar las actividades en materia de normalización, estandarización, evaluación de la conformidad y metrología”.

La persona titular de la Secretaría de Economía preside esta Comisión, por ello la propia Secretaría es responsable directa del cumplimiento de los objetivos y fines de la LIC, entre ellos se encuentra el que interesa a esta iniciativa, que es el de **máxima publicidad**.

La máxima publicidad es uno de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, el cual se define en el artículo 5, fracción VII de la LIC, como:

VII. Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.

El principio de máxima publicidad está salvaguardado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como parte esencial de la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información.

De acuerdo con ello, las normas oficiales mexicanas y, en el mismo tenor, los estándares que señala la propia LIC, deben ser de fácil acceso para toda persona, ya sea genera un producto, proceso o servicio, o bien, para consumirlo.

La LIC aún es un instrumento jurídico no perfeccionado, debido a que no se ha cumplido con el plazo señalado en el artículo transitorio tercero que señala que el Reglamento de la Ley debía ser publicado en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, plazo que se cumplió el 30 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya atendido dicho mandato constitucional. Este retraso implica, entre otros aspectos, que aún no esté en funcionamiento la Plataforma Tecnológica de Infraestructura de la Calidad.

De acuerdo con el artículo 4, fracción XVIII de la LIC, debe existir una plataforma tecnológica de infraestructura de la calidad, la cual consiste en:

“XVIII. Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad: la solución digital donde se administrarán y ejecutarán de manera sistematizada los datos, procesos, trámites, servicios y actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología”.

Es decir, la plataforma es el medio idóneo para cumplir con el principio de máxima publicidad. Así lo determina el artículo 131, párrafo segundo de la LIC al señalar que dicha plataforma tiene como propósito hacer más eficiente la gestión pública y ésta debe ser el principal medio de difusión y consulta de las Normas Oficiales Mexicanas, los Estándares y patrones nacionales de medidas.

Ante la inexistencia de la plataforma, se encuentra que en medios digitales, existe una página en el portal www.gob.mx del Sistema Integral de Normas de Evaluación de Conformidad (Sinec) y como información pública, desde éste se puede acceder al Catálogo Mexicano de Normas, donde únicamente está integrada una barra para búsqueda de texto y puede realizarse una búsqueda avanzada por dependencia, estado de la NOM, rama de actividad, producto, servicio, proceso o sistema, Comité Consultivo o Técnico, clave de la NOM, título de la NOM y fecha de publicación.

Al acceder a una búsqueda específica, se muestran las NOM, las Normas Mexicanas (NMX), que en la LIC se conocen como estándares y las Normas de Referencia (NRF), en estas últimas señala que el Sinec se encuentra en proceso de desarrollo e implementación y aún hace alusión a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento,² por lo que la información pública actual es incompatible con el principio de máxima publicidad.

La inexistencia del reglamento y de la plataforma tecnológica impiden cumplir con el principio de máxima publicidad. Y aun cuando se promulgue el primero y se inicie el funcionamiento de la segunda, es fundamental garantizar y ampliar el acceso a la información relativa a las NOM y los Estándares para que sean accesibles a cualquier persona.

La publicación en un listado general de normas oficiales mexicanas, estándares y referencias de estándares internacionales con su correspondiente liga para consultar la información de cada uno de ellos de manera extensa, corresponde al cumplimiento del principio de máxima publicidad, a fin de que su consulta sea sencilla y accesible a cualquier persona que acceda a la plataforma, además deben establecerse de manera clara los periodos en que debe actualizarse la información.

Por lo anterior, se considera que **para el cumplimiento del principio máxima publicidad, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5, fracción VII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y estándares deben publicarse como listado y actualizarse anualmente, a fin de garantizar que dicha información sea consultada por cualquier persona, aun sin conocimientos técnicos; por lo anterior, se propone la adición de un párrafo cuarto al artículo 131 de la Ley de Infraestructura de la Calidad,** tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Protección al Consumidor

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 131. Para hacer más eficiente la gestión pública, facilitar el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares y disminuir los costos de transacción, corresponde a la Secretaría, establecer y operar la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.	Artículo 131. Para hacer más eficiente la gestión pública, facilitar el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares y disminuir los costos de transacción, corresponde a la Secretaría, establecer y operar la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.
...	...
...	...
	Bajo el principio de máxima publicidad, las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deberán publicarse en la página principal de la Plataforma en forma de listado, el cual deberá ser actualizado al menos cada doce meses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 131 de la Ley de Infraestructura de la Calidad

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 131 de la Ley de Infraestructura de la Calidad para quedar como sigue:

Artículo 131. Para hacer más eficiente la gestión pública, facilitar el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares y disminuir los costos de transacción, corresponde a la Secretaría, establecer y operar la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

...

...

Bajo el principio de máxima publicidad, las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deberán publicarse en la página principal de la Plataforma en forma de listado, el cual deberá ser actualizado al menos cada doce meses.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Ley de Infraestructura de la Calidad. (2020).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf

2 <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/Vista/Normalizacion/BusquedaNormas.xhtml>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres (rúbrica)